

los latinos para obtener la ciudadanía romana antes de que Caracalla la concediera á todos los súbditos del Imperio, aunque debo precisarlos refiriéndome á la época clásica. Son los siguientes: *Beneficium principale, liberi, iteratio, milita, navis, adificium, pistrinum* y *triplex enixus*. Por último, la *manumissio* era el medio de adquirir los esclavos la ciudadanía.

Debo decir, para terminar el presente estudio, que el *postliminium* era el modo de recuperar entre los romanos la nacionalidad perdida. Generalmente se acordaba al que en el servicio de la patria había perdido su libertad cayendo en estado de esclavitud entre el enemigo. Con este motivo el *postliminio* tenía un efecto retroactivo, pues al regreso del cautiverio se consideraba como si no hubiese perdido el derecho de ciudadanía. Así lo consagraba la ley 16 del Digesto de *captivis et postliminio: Retro creditur in civitate fuisse qui ab hostibus advenit*.

No creo conveniente extenderme en esta materia porque la síntesis histórica que antecede basta para dar una idea sucinta de la naturalización entre los romanos, y porque lo limitado de la presente obra no se presta á mayor estudio.

CAPÍTULO V

De la nacionalidad

(Continúa.)

SUMARIO.—Condición del extranjero entre los germanos á raíz de la conquista. — Incipiente estado social de estas razas. — Entre ellas los *Warganei* ó *Gar-*

gangi, extranjeros, estaban fuera de la ley y eran reducidos á dura esclavitud.—Sin embargo, si encontraba un protector que respondiera por él, gozaba de determinados derechos.—Para adquirir la naturalización entre los germanos era necesario el asentimiento de toda la asociación.—Las Capitulares hacían menos precaria la condición del extranjero.—Resumen de las incapacidades que le herían.—Comienza un nuevo período, la época feudal, en que dichas razas comenzaron á radicar en el suelo.—Entonces la condición de los extranjeros estaba reducida á la de colonos ó á la de siervos de la gleba.—Por lo tanto, no podía portar armas, ni tenía representación en el campo de mayo, ni el derecho á los *placita*.—Además, estaba herido con numerosas incapacidades, sobre las cuales se levantó el odioso derecho de aubana.—Constituido el Estado franco, el único medio para obtener la naturalización era la concesión hecha por el monarca.—Las *professiones legis* fueron consideradas también como medio de naturalización, pero éste es un error histórico.—Había, sin embargo, dos modalidades para adquirir la naturalización.—Derecho *coutumier*, no escrito ó foral.—En esta época los extranjeros estaban heridos con las mismas incapacidades.—En prueba de ello se acentuaron las consecuencias del odioso derecho de aubana.—Excepciones en favor de los extranjeros que traficaban en el comercio y de los que implantaban en el reino determinadas industrias.—También fueron exceptuados los estudiantes extranjeros que cursaban en las universidades, lo cual honra á la Francia de aquella época.—Finalmente, quiénes eran los *aubains* en dicha monarquía.—Loysel los define dándoles tres acepciones distintas. Conforme al derecho de aquella edad los extranjeros podían ejercer actos jurídicos entre vivos, pero no por causa de muerte.—Por último, eran capaces para ejercer los concedidos por el derecho de gen-

tes, y por lo tanto, su condición era análoga á la de los *peregrini* en Roma, en la época del derecho pretoriano.

En el siglo IV la irrupción de los bárbaros se extendió por todo el Imperio romano, y entonces un elemento nuevo entró en la vida del derecho, el elemento germánico. En efecto, cuando aquel vasto Imperio se desplomó con el peso de su propia inmensidad, los bárbaros que salieron de las selvas de la Germania y consumaron la conquista, encontraron en los pueblos que invadieron una civilización envejecida y perdidas aquellas virtudes varoniles que habían determinado la grandeza de Roma. Pero con la transfusión de su sangre y con sus costumbres primitivas prepararon la nueva evolución de la cual debía nacer y levantarse el mundo moderno. El derecho en las razas de la estirpe germánica es poder y fuerza, es una facultad peculiar *del individuo* que tiene altísimo sentido de su personalidad, no es, como entre los griegos, un orden ó una proporción, ni como en Roma, un vínculo social. Por aquel motivo el germano se acogía á la pignoración privada contra el deudor y á la *faida* ó venganza contra su ofensor. En el estado social aparece como una fuerza indisciplinada, más dispuesto á destruir que á edificar, aunque después llega á asimilarse los elementos del pueblo conquistado. Así, bajo la influencia de la legislación romana se hace más civil, y bajo el influjo de la idea cristiana, más moral.

Reanudando el presente estudio histórico sobre la nacionalidad, es indispensable para conocer debidamente cuál era la condición jurídica de los extranjeros entre los germanos remontarnos al incipiente estado social de aquellas razas, en las que su orga-

nización la constituía una reunión de determinadas asociaciones en que sus miembros estaban ligados por obligaciones de garantías mutuas bajo los aspectos siguientes: 1.º, para la seguridad de la vida y de las propiedades; 2.º, para el mantenimiento de la paz pública, y 3.º, para el procedimiento en materia penal denominado Wehrgeld, que se reducía á una condenación pecuniaria debida á la familia del ofendido. Este sistema de *composición* bastaba para borrar la idea del crimen. Semejantes garantías, que eran mutuas, por medio de las cuales se constituían estas agrupaciones, se imponían en aquel naciente estado social, porque siendo desconocida la noción del poder público y de su autoridad, era necesario aumentar la fuerza individual por medio de estas asociaciones parciales compuestas de hombres libres. Por consiguiente, llamaban *Warganei* ó *Gargangi* á todos los que no siendo siervos no pertenecían á la comunidad. Tales eran los extranjeros, quienes no gozaban de protección alguna y estaban considerados fuera de la ley para evitar sus maldades.

Estos hechos están comprobados en numerosos textos, que nos refieren que en semejantes casos los germanos reducían á dura esclavitud á los extranjeros. Sin embargo, á pesar de estas referencias históricas, Tácito encarece la virtud de la hospitalidad entre aquellas razas: *Convictibus*, pág. 38, W.; aunque debemos aceptar con ciertas reservas estos últimos datos, porque bien sabemos que Tácito, pretendiendo moralizar al pueblo romano que en su época se descomponía en medio de la más repugnante corrupción, no temió exagerar las supuestas virtudes de los germanos para contraponerlas á los vicios de Roma. Pero la verdad es que entre aquellos bárbaros la regla general era reducir al extranjero á la es-

clavitud. Cierta es que la ley de los Burgundos castigaba con una multa al que negaba la hospitalidad á un extranjero, lo cual determinaba la excepción. Aunque no faltaban facilidades al extranjero para eximirse de estas incógnitas medidas, porque si encontraba un protector que respondiera por él haciéndose solidario de sus obligaciones, ya no se le consideraba fuera de la ley. De lo contrario se le reducía á la esclavitud. *Peregrinum qui patronum non habebat vendebant Saxones.*

Para adquirir la naturalización entre los germanos era necesario el asentimiento de todos los miembros de la asociación. Entonces el extranjero gozaba de todos los derechos, sometiéndose también á todas las obligaciones. Además, podía portar armas que era el signo ó el distintivo honorífico por el cual se conocía á los miembros de la comunidad. Tácito así lo expresa en el siguiente texto: *Arma sumere non ante cuiquam moris quam civitas suffecturim probaverit: De moribus Germani*, cap. XIII. En consecuencia, todos los que habían llegado á la pubertad y no pertenecían á ninguna asociación de hombres libres eran considerados como extranjeros, y ni el nacimiento, ni el domicilio ó vecindad influían en su condición, la cual, según he indicado antes, se hallaba frecuentemente rodeada de peligros entre aquellos bárbaros, aunque por excepción en algunos pueblos de estas razas era menos precaria como se observa en las Capitulares y en otras leyes, pues conforme á ellas se castigaba al que hería ó mataba á algún extranjero imponiendo al agresor una multa que percibía el fisco bajo el nombre de *fredum*. Pero lo cierto es que el extranjero no podía vengar las injurias hechas á él ó á su familia, ni tenía derecho á la composición, *wehrgeld*. Por último, en cuanto á la propiedad, como ésta se adquiría por equitativa

partición entre los miembros de la asociación, el extranjero no podía obtenerla, ni transmitirla, ni disponer de ella por testamento.

En resumen, el estado social entre las primitivas razas germánicas era muy poco estable si se atiende á que se derivaba de la imperfecta constitución de la tribu nómada, y por lo tanto, el que á ella no pertenecía era extranjero y tratado como tal. Sin embargo, cuando estas razas llegaron á confundirse de cierta manera con los pueblos conquistados y radicaron en el suelo, entonces en este incipiente estado social la tribu desapareció para dar paso á determinada reunión de hombres ó colectividad establecida sobre un territorio determinado, en cuya época comenzó á indicarse el feudalismo. Pero la condición del extranjero siempre fué la misma aun en la monarquía franca. Y es indudable que su historia nos servirá de base en esta materia para exponer en la época feudal la condición jurídica de los extranjeros y la manera de adquirir en aquella monarquía la naturalización. A este efecto comenzaremos por los orígenes merovingios y carlovingios. En esta edad la condición de los extranjeros estaba reducida á la de colonos ó á la de siervos de la gleba, aunque las Capitulares, según he referido antes, contenían determinadas prescripciones encaminadas á proteger á los extraños; pero estas mismas disposiciones ameritan la excepción de la regla general contraria.

Pero ¿cuál era la condición de los extranjeros en sus derechos públicos y privados substituida la tribu nómada de origen germánico con la estabilidad del Estado franco? En aquella época no se habían delineado aún los límites que hoy separan los derechos políticos de los derechos civiles, los cuales entonces se confundían. Por lo tanto, el extranjero es-

taba herido con numerosas incapacidades, pues no podía portar armas para defender una patria que no era la suya, no tenía el derecho de representación en el *campo de mayo*, ni á los *placita* por intereses que no eran los propios; no le era dado adquirir la propiedad del suelo, la tierra sálica que no había conquistado. Tampoco podía contraer matrimonio conforme á la ley francesa, ni adquirir por testamento ni menos transmitir por este medio la propiedad, prohibición fundamental sobre la que se levantó el odioso derecho de *aubana* con todo aquel cortejo de rigurosas leyes que tanto herían al extranjero, derecho que fué por varios siglos aplicado por los monarcas hasta que fué abolido á fines del siglo XVIII por la Revolución francesa.

Sin embargo, constituido el Estado franco, las leyes de los bárbaros y sus tradiciones tuvieron determinada influencia en la manera de ser de aquella nación porque terminada la conquista y establecida dicha raza en las Galias, en donde radicó; dividiéndose este país, entonces el lazo del nacimiento, el *ius sanguinis*, volvió á aparecer, por cuyo motivo se llegó á considerar como extranjero al que no había nacido de padres franceses y en el territorio del mismo Estado. En cuanto á la naturalización, el único medio establecido para obtenerla era la concesión hecha por el Gobierno, aunque se sostenía, por lo menos entre los escritores del siglo XVIII, que existía otro, derivado de las *profesiones legis*. En efecto, la diversidad de pueblos que formaban las nacionalidades, y entre éstas el reino franco, daban lugar comunmente á la confusión en materia de nacionalidad. Y como en dicha época todavía predominaba el principio de la personalidad de las leyes, el primer cuidado de los justicias al iniciarse un litigio era fijar la ley en la cual debían fundar sus sentencias. Por esta razón el tribunal in-

quiría previamente cuál era la ley bajo cuyo imperio vivían los litigantes: *¿Qua lege vivis?* A este acto se llamaba *professio legis* ó interrogatorio.

En realidad yo no creo que esta práctica fuera una modalidad de la naturalización, porque no se preguntaba á las partes bajo qué ley *querían vivir* y ampararse, sino en cuál *vivían*, puesto que estando obligados á inquirirla los jueces, debían fallar conforme á la ley del demandado en virtud del principio reconocido entonces de la personalidad de las leyes. Para fundar la opinión contraria se ha pretendido que esta especie de naturalización se encontraba expresamente establecida en una constitución de Lotario: *volumus ut omnis senatus et populus Romanus interrogetur quali lege vivere et sub ea vivat*; pero dicha constitución, dada únicamente para Italia, se refería á una designación colectiva entre el derecho franco y el lombardo determinado por circunstancias especiales. Por manera que esta ley no tenía un carácter general obligatorio en la época que vengo historiando, y menos aún se le puede dar el alcance que se pretende en materia de naturalización bajo el nombre de *profesiones legis*, aunque debo indicar que en este periodo de la monarquía franca existían dos modalidades en la manera de adquirir la naturalización. Es la primera, cuando por el matrimonio la mujer seguía la nacionalidad del marido, porque si ella era extrajera, el vínculo matrimonial operaba el cambio de su nacionalidad. Según se observa, este principio fué adoptado después en el Código de Napoleón, siendo el que prepondera en la legislación de los pueblos más cultos de la presente edad. La segunda era el ingreso á las órdenes eclesiásticas, porque la Iglesia siempre vivió bajo el imperio de la ley romana.

Paso á ocuparme ahora del derecho no escrito ó

foral *coutumier*, como se le conoce entre los expositores y en la historia, deteniéndome en el período transcurrido desde que aquel derecho se fijó hasta la Revolución francesa en 1789. En este largo período afecta el derecho igual carácter y asume para el extranjero las mismas consecuencias en su condición. Por lo tanto, muy poco pudiera decirse en esta materia de aquella época que heredó todos los prejuicios y los atavismos de la anterior como originarios de las razas germánicas. Y aunque en el mismo estado social se habían operado profundas modificaciones, ni aun con el renacimiento del Derecho Romano, estudio iniciado en las escuelas de Boloña, había cambiado la situación del extranjero, porque los que antes eran conocidos en Roma con el nombre de *peregrini* ó *advena*, entre los germanos y los francos se llamaban *warganci*, y finalmente, *aubains* en el derecho *coutumier*. Haciendo punto omiso de la etimología de esta palabra, sobre la cual se hallan en desacuerdo los expositores, lo cierto es que el derecho de aubana fué la medida de la más cruel explotación del extranjero, por lo menos desde el siglo IX hasta fines del siglo XVIII. Sin embargo, debo referirme á determinadas excepciones.

Los extranjeros que se dedicaban al comercio estaban exceptuados del derecho expresado, aunque este privilegio solamente se extendía á los bienes muebles. Además, en las ferias de Champagne y de Lyon se les perdonaban los impuestos por la introducción de sus mercancías. Así lo disponía una ordenanza de Felipe de Valois de Julio de 1344 y otra de Luis VII de 1443. En el siglo XVI se concedió igual excepción á los que establecían en Francia determinadas industrias, y por último, á los estudiantes extranjeros que seguían sus cursos en las Universidades del reino, hecho que honra y enaltece á aque-

lla nación que abría las puertas del saber y de las ciencias á la juventud de fuera para desarrollar su talento y cultivar su inteligencia.

En concreto, ¿qué eran los *aubains*? Loysel, en sus *Institutes Coutumieres*, dice: *Aubains* son extranjeros que han venido á habitar este reino, ó que siendo nativos de él se han hecho voluntariamente extranjeros. El derecho de aubana tenía tres acepciones diferentes: la más general designaba el conjunto de las reglas concernientes á aquel derecho; otra se refería á las incapacidades de los extranjeros, los cuales no podían transmitir sus bienes por sucesión; y, finalmente, la acepción más usual era la que designaba el mismo derecho por la cual el rey sucedía al extranjero. Por último, además de los *aubains* había otra clase de extranjeros llamados *epaves*, que eran los nacidos en Estados muy lejanos de la Francia ó poco conocidos en ella. Sin embargo, esta distinción no tenía ninguna importancia real, porque tanto los unos como los otros estaban heridos con las mismas incapacidades. Aunque es indispensable hacer conocer una importante distinción, la que dividía á los *aubains* en franceses y no franceses. Los primeros eran los que nacidos en una diócesis iban á establecerse en otra. La segunda clase era la de los extranjeros propiamente dichos. Los *aubains* no podían ejercer derechos públicos de cualquiera naturaleza que fuesen, y en cuanto á los privados, estaban incapacitados para adquirir y disponer por testamento y también por vía de sucesión *ab intestato*. Aunque el hijo de un *aubain* nacido en Francia ó naturalizado y residiendo en ella sucedía á su padre con exclusión del rey. Esta excepción iba más lejos aún, porque los hijos legítimos del *aubain* residentes en el extranjero tenían derecho

á dividir la herencia con el regnícola residente en la misma Francia.

Para terminar esta brevísima reseña, debo resumir la anterior exposición fijando la siguiente regla: "los extranjeros tenían la necesaria capacidad para ejercer actos jurídicos entre vivos, pero carecían de ella por causa de muerte." Sin embargo, podían ejercer los acordados en el derecho civil en el sentido estricto de la frase; por lo tanto, eran capaces para ejercer los concedidos por el derecho de gentes. Según se observa, esta condición del extranjero en el derecho no escrito, parece la misma de los *peregrini* en Roma en la época del derecho pretoriano.

En el capítulo siguiente me ocuparé de la naturalización que era el medio directo de impedir el odioso derecho de aubana en el período de la historia en que preponderó el derecho *coutumier*.

CAPITULO VI

De la nacionalidad en el Derecho Coutumier.

Cartas de naturalización.

(Continúa.)

SUMARIO.—En la época del derecho *coutumier*, como faltaba la unidad política, se carecía de unidad legislativa.—División de la Monarquía franca en países del derecho escrito y en países del derecho no escrito.—En los primeros, situados al Sur, preponderaba el Derecho Romano.—En los segundos, que se exten-

dían al Norte, las costumbres germánicas, ó derecho no escrito.—El Derecho Romano modificado por la invasión germánica y el cristianismo son los dos principales elementos en que se ha inspirado el derecho moderno, es decir, el Código de Napoleón.—Conforme al derecho *coutumier*, comenzaron á expedirse las cartas de naturalización.—Era el único medio por el cual el extranjero se substraía á las numerosas incapacidades de su precaria situación.—La palabra naturalización comenzó á usarse en la Ordenanza de 23 de Mayo de 1302.—Primera carta de naturalización expedida en 1397; su fórmula.—Eran extendidas por la Gran Cancillería y registradas en el Tribunal de Cuentas y en el Parlamento.—Efectos de la naturalización y prohibiciones.—Además, la producía el matrimonio, los tratados y la anexión de un territorio extranjero á la Francia.—Comienza el período del derecho intermediario con la revolución francesa.—Abolición del derecho de aubana y de detracción por la Asamblea Constituyente.—Tendencias sociales y económicas de dicha revolución en lo que al derecho de propiedad se refiere.—Se desligó la propiedad de las trabas impuestas por el régimen feudal, facilitando la división y transmisión del suelo, aboliendo el sistema de feudos y de censos.—Promulgación del Código de Napoleón.—Su estudio en el siguiente capítulo.

Antes de comenzar el presente estudio en este período de la historia, páreceme conveniente exponer cuál era en él la situación política de los pueblos en los que preponderaba la falta de unidad en su legislación. En efecto, formados los grandes Estados ó las monarquías á expensas del feudalismo y obedeciendo solamente al monarca como soberano del te-

rritorio, cada uno de aquellos *señorios* incorporados al reino se reservaba el uso de sus costumbres, sus instituciones y sus leyes, estipulando, por consiguiente, la conservación de su propio derecho. Con tal motivo los Parlamentos eran el principal guardián y el defensor más eficaz de estas capitulaciones, rechazando toda innovación que tendiera á violarlas. Por estas causales la legislación carecía de la debida unidad, cuya circunstancia se explica por la diversidad de pueblos de que se formó la monarquía Franca á la cual nos referimos.

Este origen histórico nos lleva á indicar que aquella monarquía se dividió desde su integración en países del derecho escrito que se regían por el Derecho Romano. Estos eran los que se hallaban situados al Sur de la Galia, en donde las instituciones y las costumbres romanas habían radicado por tantos siglos, como en la Guiena, en Languedoc, la Provenza, el Delfinado, el Leonés, el Beaujolais, el Forez y la Auvernia. Por el contrario, en las provincias del Norte la civilización romana había perecido á los embates de la barbarie, preponderando en ellas las costumbres germánicas, es decir, el derecho no escrito. Semejante estado de cosas lo hallamos confirmado en las cartas patentes de aquella época expedidas por el rey Luis IX, quien refiriéndose á las provincias del Mediodía se expresaba así: "Esta tierra se riged desde tiempo inmemorial, y rígesse ahora, por el derecho escrito." Y es indudable que en dichos países se consideró como un derecho foral ó privilegiado el Derecho Romano, esto es, el Código Teodosiano, y las sentencias y escritos de los juriconsultos. Posteriormente, es decir, en el siglo XI, comenzó á conocerse en la Galia el Digesto, y con el renacimiento de aquel derecho iniciado en las escuelas de Bolonia y otras de Italia, se esparcieron

las compilaciones de Justiniano que preponderaron en la práctica judicial.

Finalmente, preciso es advertir que el Derecho Romano en la época que vengo historiando no se observaba en todo su vigor, era él un privilegio en vez de ser una ley, y los privilegios, por conculcadores de la igualdad, tienden siempre á desaparecer combatidos por la acción de los tiempos y por el adelanto de los pueblos. En consecuencia, el rigor y el formulismo de aquel derecho comenzó á decaer modificándose con la invasión germánica y con el cristianismo que inauguraba una nueva era y una nueva civilización también, bajo la acción eminentemente moralizadora de sus humanitarias ideas. Por manera que de estas dos fuentes, de estos importantísimos elementos ha surgido el derecho moderno y con ellos el Código de Napoleón.

Hecha la anterior brevísima exposición histórica, comenzamos á observar en el derecho *coutumier* las cartas de naturalización que según manifiestan Bacquet, Loysel y Pothier eran el único medio acordado á los extranjeros para substraerse de las numerosas incapacidades de que estaban heridos en su precaria condición jurídica. Sin embargo, preciso es admitir con las debidas reservas esta opinión, porque en aquel derecho existían otras modalidades por cuyo medio podían los extranjeros obtener el derecho de regnicolas, tales eran el matrimonio, los tratados y la anexión de un territorio á la Francia.

Desde aquella época los expositores del derecho han definido la naturalización expresando "que es el medio por el cual el extranjero obtiene los mismos derechos y privilegios como si hubiera nacido en el país al que pretende asociarse." La concesión se hacía con las llamadas *lettres de naturalité*, que solamente podía librar el monarca porque éste era un

acto ejercido por el poder soberano que estaba depositado en él. Para obtener las indicadas concesiones, el extranjero estaba obligado á pagar determinado impuesto que pertenía al rey. Parece que desde el siglo XI se conocían estos privilegios, aunque con el nombre de derecho de burguesía, pero la palabra naturalización comenzó á emplearse en una ordenanza de 23 de Mayo de 1302. Sin embargo, en la historia del derecho *coutumier* hallamos la primera carta de naturalización expedida en favor de un genovés el año de 1397, y por lo tanto, parece ésta la primera aplicación de la Ordenanza de 1302. Como documento histórico insertaremos una de dichas cartas, que no carecen de interés ya que en ellas se ha inspirado el formulismo de las que conocimos en época posterior.

“Enrique, por la gracia de Dios rey de Francia y de Polonia, á todos los presentes y por venir, salud. Habiendo recibido la humilde súplica de nuestro bien amado natural expresando que desde hace tiempo reside en nuestro reino con intención de servir á nuestros predecesores y á nosotros, tanto en caso de guerra como de cualquiera otra manera y obedecer nuestras leyes, siendo su intención acabar el resto de sus días bajo nuestra obediencia y como nuestro verdadero y leal súbdito; sin embargo, como es extranjero no nativo ni originario de los reinos, países, tierras y señoríos de nuestra obediencia, teme que nuestros oficiales ú otros pretendan impedirle el goce de los bienes y derechos que le puedan pertenecer en nuestro país, tierras y señoríos, y que de éstos y de otros que él pudiera adquirir en el porvenir no podría disponer libremente entre vivos ó por testamento. por lo que nosotros, habiendo considerado estas cosas y por otras buenas, justas y razonables cau-

sas le hemos permitido, acordado y otorgado de nuestra ciencia cierta, gracia especial, pleno poder y autoridad real á fin de que pueda escoger, permanecer, residir y habitar en estos nuestros reinos, países, tierras y señoríos de nuestra obediencia, gozar de los privilegios, franquicias y libertades, inmunidades y derechos, de los cuales gozan nuestros verdaderos súbditos y originarios de nuestro reino”

Como se observa, estas cartas se obtenían con la condición de vivir siempre bajo la obediencia del rey, á quien se pagaba determinada suma, siendo extendidas por la Gran Cancillería y registradas en el Tribunal de Cuentas y en el Parlamento. Sin este requisito no tenían valor legal, aunque en el edicto de Diciembre de 1703 se prescribía la insinuación, pero el Parlamento había decidido en varios casos que la falta de esta última formalidad no anulaba los privilegios adquiridos por medio de las cartas de naturalización, aunque antes de acordarlas preciso era probar que el solicitante era católico.

Finalmente, ¿cuáles eran los efectos de la naturalización? Los de gozar de casi todos los derechos de ciudadanos, con algunas restricciones que por su importancia vamos á exponer. La primera que se registra en el art. 4.º de la Ordenanza de Blois de 1579 prohibía á los naturalizados obtener las dignidades de arzobispo, obispo y abad. Además, estaban obligados por las Ordenanzas de 16 de Enero de 1639 y de 22 de Julio de 1697 á pagar el derecho exigido á los extranjeros con motivo del comercio que hacían con la Francia. Por otra parte el naturalizado no podía suceder á su padre naturalizado si éste dejaba parientes nacidos en la misma Francia, aun en grado más lejano, á no ser en el caso en que el extranjero fuera el hijo legítimo del *de cuius*, aunque, por

regla general, el extranjero naturalizado no podía testar ni transmitir sus bienes sino á favor de sus parientes nacidos en el reino ó naturalizados. Algunas de estas incapacidades no las encontramos en el derecho *coutumier* de aquella época, que era más liberal con el extranjero naturalizado que la ley francesa. Para resumir debo expresar que, deseando uniformar el derecho en esta materia, el Parlamento en sus decisiones, y principalmente en la de 8 de Junio de 1660, dió á las cartas de naturalización el alcance y extensión que ellas tenían en su contexto, porque, en efecto, el rey decía: "Nos place que él pueda y le sea permitido permanecer, residir y habitar en nuestro reino y gozar de los privilegios, libertades, inmunidades y derechos de los cuales gozan nuestros verdaderos súbditos."

Como antes he expresado que el matrimonio, los tratados y la anexión de un territorio extranjero á la Francia operaban en la condición de los extranjeros el mismo cambio de nacionalidad que las letras de naturalización, voy á ocuparme de la primera modalidad. El matrimonio no tenía ninguna influencia sobre la nacionalidad del marido, pero sí en la de la mujer, que siempre seguía la de aquél, cuyo principio se encuentra ligado en Francia con las tradiciones de su más antiguo derecho, pues lo hallamos también expresamente proclamado en el derecho consuetudinario, porque en el de Bourgogne observamos consignado el mismo principio en estos términos: *La femme de main-morte qui se marie á homme franc, est franche*. (Antigua Coutume de Bourgogne, tít. XI, art. 7). Finalmente, el Código de Napoleón establece igual precepto, que ha llegado á ser universal en nuestra época.

Los tratados traen su origen de la misma antigüedad, y principalmente de Roma, la que en su política

de absorción dirigida á la conquista del mundo servíase de aquellas convenciones como de un medio apropiado para conseguir sus ambiciosos propósitos. También fueron conocidos en época posterior, fijándose su vigencia en la época del derecho *coutumier*. Sin embargo, preciso es no confundir la naturalización con los privilegios especiales acordados á los extranjeros exceptuándolos del derecho de *aubana*, el cual, por otra parte, según expresé en el capítulo anterior, no se conocía en el Languedoc, ni estaba en vigor en otras ciudades por expreso mandato del rey, como en León, Tolosa, Burdeos y Marsella, aunque la excepción indicada no producía los efectos de la naturalización.

Los tratados propiamente dichos eran los que asimilaban al extranjero con el nacional, produciendo los mismos efectos de las cartas de naturalización. Algunos de ellos fueron conocidos bajo el nombre de cartas patentes, que comenzaron á conocerse en el siglo XVI, siendo expedidas las últimas en 1770. Sin embargo, en caso de guerra aquellas convenciones eran nulas, y por lo tanto sin valor ni efecto, y los nacionales que habían adquirido los privilegios en ellas concedidos quedaban respectivamente en su primitiva calidad de extranjeros y sujetos á la precaria condición jurídica de aquella época.

La anexión de un territorio extranjero también producía los efectos de la naturalización, bien fuera por la conquista, por la cesión ó por fusión voluntaria de un Estado en otro, ó cuando un soberano llegaba á obtener la corona de otro reino. A este efecto Demoart expresa: "los extranjeros cuyo país ha sido conquistado son de derecho considerados como naturalizados." Y Pothier agregaba: "cuando una provincia ó país ha sido reunido á la Corona, sus habitantes deben ser considerados como franceses na-

turales." ¡Cuánta diferencia se observa entre esta época en que la civilización comenzaba á hacer sentir su benéfica influencia, y la antigüedad en que las conquistas reducían á dura esclavitud á los pueblos vencidos!

Basta lo expuesto para conocer lo que fué la naturalización hasta el día en que la Asamblea nacional abolió para siempre el odioso derecho de *aubana*. De esta fecha data el derecho intermediario, bajo cuyos principios fundamentales paso á examinar la nacionalidad y su principal modalidad, la naturalización.

La Asamblea Constituyente votó en la sesión del 6 de Agosto de 1790 la siguiente ley:

"Considerando: que el derecho de *aubana* es contrario á los principios de fraternidad que deben ligar á todos los hombres cualquiera que sea su país y su gobierno; que establecido este derecho en los tiempos bárbaros debe ser proscrito en un pueblo que ha fundado su Constitución sobre los derechos del hombre y del ciudadano; y que la Francia libre debe abrir su seno á todos los pueblos de la tierra invitándolos á gozar bajo un gobierno libre de los derechos sagrados é inviolables de la humanidad, ha decretado: El derecho de *aubana* y el de detracción quedan abolidos para siempre."

Esta ley no puede considerarse solamente como una medida de utilidad práctica, porque ella proclamaba además un principio de derecho social y de fraternidad universal. Leyes posteriores vinieron á precisar el alcance de aquella célebre declaración; entre ellas la de 8 de Abril de 1791, por la cual los extranjeros podían suceder *ab intestato* y disponer y adquirir por cualquier título. Para dar un carácter inviolable á estas humanitarias reformas ellas pasaron al rango de preceptos constitucionales, como se

observa en el tít. VI de la Constitución de 3 de Septiembre de 1791, y en el art. 355 de la de 5 fructidor, año III, 1795. Sin embargo, las incapacidades políticas subsistieron porque no era posible llevar más adelante dichas reformas sin conmovier las instituciones de aquella nación, comprometiendo su propia existencia precisamente en los momentos en que la Europa monárquica coaligada se armaba para contener los avances de aquel pueblo y oponer una barrera infranqueable á las nuevas ideas nacidas con su gran revolución.

Para precisar esta exposición histórica en materia de naturalización, debe fijarse que para adquirirla en este período del derecho intermediario era necesario que el extranjero hubiese estado domiciliado en Francia, ó se hubiese casado con mujer francesa, ó creado un establecimiento comercial, ó haber recibido carta de naturalización; agregándose después, que pagara determinada contribución ó que poseyera algún bien inmueble. Finalmente, la Constitución de 22 frimaire, año VIII, 13 de Diciembre de 1799, redujo todas estas condiciones al siguiente enunciado del art. 3.º: "El extranjero obtiene la calidad de francés cuando después de haber cumplido 21 años de edad ha declarado su intención de fijarse en Francia habiendo residido en ella diez años." Para terminar debo expresar aquí que, conforme á todas estas leyes, el extranjero quedaba sometido á su ley personal aunque en el ejercicio de los derechos estaba obligado á conformarse con las leyes referentes al estatuto real.

Si estudiamos con la debida atención las tendencias de la Revolución francesa, por lo menos en lo que al derecho de propiedad se refiere, el cual asumía el carácter de un problema á la vez que social económico, observamos que su objeto fué libertar el suelo de las trabas impuestas por el régimen feudal, di-

vidir aquél y facilitar su transmisión, aboliendo, por consiguiente el sistema de feudos y de censos. De esta manera la propiedad volvió á adquirir sus primitivos elementos que habían perecido con el feudalismo; y el principio libre del Derecho romano, conculcado en el espacio de tantos siglos, apareció de nuevo y fué la base en que debía levantarse después todo el derecho de propiedad. En consecuencia, bajo la impresión de estas ideas me inclino á creer que las franquicias y privilegios acordados á los extranjeros por la Asamblea Nacional y la Constituyente se inspiraron en aquellas tendencias, que fueron las mismas en que se fundaron los redactores del Código de Napoleón.

La anterior exposición histórica nos ha hecho conocer toda la materia de naturalización hasta el momento en que fué promulgado en Francia el Código Civil. De este notable ordenamiento nos ocuparemos al comentar la ley mexicana sobre extranjería, la cual debo estudiar conforme á los adelantos de la legislación contemporánea.

CAPITULO VII

De la nacionalidad en el siglo XIX.

SUMARIO.—Prejuicios heredados del Código de Napoleón en materia de extranjería.—Es menos liberal que el derecho intermediario.—Los preceptos de dicho Código se explican por el estado de continuas guerras en que Francia se hallaba con la Europa coaligada, á principios del siglo XIX.—Sin embargo,

aquel ordenamiento es el tipo y el modelo de la legislación actual.—Sus deficiencias en materia de extranjería.—Aunque México heredó aquellos prejuicios, han sido atenuados en su Constitución política y en nuestra actual ley de extranjería.—Estudio crítico é histórico de la noción de la nacionalidad.—Con la revolución francesa comenzó á indicarse la noción de la patria y la idea de nacionalidad, como se acepta hoy en el derecho internacional.—La nacionalidad es un contrato sinalagmático, en que entra el Estado y el ciudadano que á él pertenece.—Se funda en la libre voluntad.—Por lo tanto, si el hombre debe tener una nacionalidad, también puede cambiarla.—Requisitos para obtener una nueva.—La nacionalidad conforme á los principios *jus sanguinis* y *jus soli*.—Concepto histórico de estos principios.—El *jus sanguinis* prepondera en el Código de Napoleón y en la mayor parte de las legislaciones de la época.—Un nuevo sistema tiende á combinar el *jus sanguinis* con el *jus soli*.—De esta evolución trataré en el capítulo siguiente.

En los capítulos anteriores me referí, aunque brevemente, á los principios que en el espacio han fundamentado toda esta materia de la nacionalidad, deteniéndome, por último, en el siglo XIX al aparecer el Código de Napoleón, pues si bien parece haber retrogradado restringiendo las garantías acordadas al extranjero en el derecho intermediario que se inició con la Revolución francesa, lo cierto es que aquel ordenamiento, por su método y por las fuentes del derecho en que se ha inspirado, es hasta hoy el *espécimen* de la adelantada legislación contemporánea. Sin embargo, no deben olvidarse las circunstancias en que el Código expresado fué promulgado,